



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de Febrero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:
Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00013-00
Demandante: YARINA JIMENEZ VASQUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ARIGUANÍ
Medios de control: REPARACION DIRECTA

Sistema Oralidad -Ley 1437 de 2011-

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se estima necesario realizar precisiones respecto a la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la autoridad judicial a la que corresponde dar trámite al presente medio de control, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y fundamentos normativos que a continuación se exponen.

1. Las pretensiones de carácter indemnizatorio impetradas y la estimación razonada de la cuantía

Las Señoras YARIBNA ISABEL JIMENEZ VASQUEZ en su condición de cónyuge y actuando en representación de sus menores hijas MELANY DAYANA RODRIGUEZ JIMENEZ Y MARLEIDYS MARIA DIAZ JIMENEZ, y la señora MARIA CONCEPCIÓN VASQUEZ DE JIMENEZ en su condición de suegra del señor OMAR RODRÍGUEZ DE ÁVILA (Q.E.P.D.) presentaron demanda de Reparación Directa en contra el MUNICIPIO DE ARIGUANÍ (Magdalena), a fin de que se le declarara responsable con ocasión de la muerte del citado y en consecuencia se condenara al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

En el presente caso el acápite de la cuantía, fue establecido por el extremo accionante de la Litis en **SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$617.481.600.00)**, desglosándolos de la siguiente forma:

- Por concepto de perjuicios morales:
 - Para la señora YARINA ISABEL JIMENEZ VASQUEZ (esposa): 100 S.M.L.M.V.
 - MELANY DAYANA RODRIGUEZ JIMENEZ (hija): 100 S.M.L.M.V.
 - MARIA CONCEPCIÓN VASQUEZ CORREA (suegra): 100 SM.L.M.V
 - MARLEYDIS MARIA DIAZ JIMENEZ (hijastra): 100 S.M.L.M.V

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00013-00
Demandante: YARINA JIMENEZ VASQUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ARIGUANÍ
Medios de control: REPARACION DIRECTA

- Perjuicios materiales:
 - Lucro cesante: lo estimó en \$ 162.921.600
 - Daño emergente; por concepto de gastos mortuorios la suma de \$2.000.000.

- Daños a la vida de relación:
 - Para la señora YARINA ISABEL JIMENEZ VASQUEZ (esposa): 100 S.M.L.M.V.
 - MELANY DAYANA RODRIGUEZ JIMENEZ (hija): 100 S.M.L.M.V.
 - MARIA CONCEPCIÓN VASQUEZ CORREA (suegra): 100 SM.L.M.V
 - MARLEYDIS MARIA DIAZ JIMENEZ (hijastra): 100 S.M.L.M.V

Ahora bien, a fin de establecer si los valores pretendidos por el extremo activo de la litis se encuentra bajo los parámetros establecidos por las normas aplicables a la determinación razonada de la cuantía, el Tribunal efectuará el análisis del caso.

2. Marco normativo aplicable.

2.1 Competencia por razón de la cuantía

El artículo 157 del mismo Estatuto señala los criterios necesarios para determinar la competencia por cuantía, indicando:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...)*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Resaltado fuera del texto)

2.2 Competencia de los Tribunales Administrativos

El numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A. dispone que serán de competencia de los Tribunales Administrativos los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los

agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3 Existencia de más de un demandante- litisconsorcio facultativo.

El artículo 50 del C.P.C. preceptúa que salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

2.4 Limite jurisprudencial para los perjuicios de “daño a la vida de relación”

Sea lo primero indicar que los valores pretendidos por “daño a la vida de relación si son determinantes para establecer la competencia por cuantía, toda vez que se trata de una pretensión autónoma.

Aunque los perjuicios “daño a la vida de relación o por alteración grave de las condiciones de existencia” conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado pueden considerarse como inmateriales al igual que los morales, la norma sólo excluyó expresamente estos últimos.

Sin embargo, el Magistrado Ponente debe tener en cuenta que la Alta Corporación¹ ha indicado en criterio unificador que el monto máximo de reconocer en dicha pretensión es de 400 SMLMV; por lo tanto, podría remitirlo por competencia al juez, ya que una cosa es la fijación de la cuantía como factor determinante de la competencia y otra el valor de la pretensión en sí misma².

3. Aplicación de la norma en el caso concreto.

En el sub-lite se establece claramente que la parte actora está integrada por cuatro (4) demandantes, cada uno de ellos persigue un interés autónomo e independiente, conformándose así la figura del litisconsorcio facultativo, razón por la cual, **sólo se debe tenerse como base para determinar la cuantía las pretensiones de los demandantes de manera separada**, para luego establecer cuál de ellas es la de mayor valor, **exceptuando de las mismas las solicitadas por concepto de perjuicios morales** a menos que estas sean las únicas que se pidan, tal y como se explicó anteriormente.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del: 14 de marzo de 2002, exp. 12.054, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 13 de diciembre de 2004, exp. 14722, Germán Rodríguez Villamizar, 5 de junio de 1998, exp. 11545 M.P. Juan de Dios Montes, 6 de mayo de 1993, exp. 7428, M.P. Julio César Uribe Acosta, 19 de octubre de 2007, exp. 30871, M.P. Enrique Gil Botero, 8 de julio de 2009, exp. 17960, M.P. Enrique Gil Botero, 1º de octubre de 2008, exp. 27268, M.P. Enrique Gil Botero, sentencias del 14 de septiembre de 2011, exps. 38222 y 19031, M.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 28 de Marzo de 2.012 (Exp. 22163). MP. Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del: 14 de marzo de 2002, exp. 12.054, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 13 de diciembre de 2004, exp. 14722, Germán Rodríguez Villamizar, 5 de junio de 1998, exp. 11545 M.P. Juan de Dios Montes, 6 de mayo de 1993, exp. 7428, M.P. Julio César Uribe Acosta, 19 de octubre de 2007, exp. 30871, M.P. Enrique Gil Botero, 8 de julio de 2009, exp. 17960, M.P. Enrique Gil Botero, 1º de octubre de 2008, exp. 27268, M.P. Enrique Gil Botero, sentencias del 14 de septiembre de 2011, exps. 38222 y 19031, M.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 28 de Marzo de 2.012 (Exp. 22163). MP. Enrique Gil Botero.

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00013-00
Demandante: YARINA JIMENEZ VASQUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ARIGUANÍ
Medios de control: REPARACION DIRECTA

En esa medida para la realización del análisis, en el caso concreto, solo habrá de tenerse en cuenta los perjuicios solicitados a título de perjuicios materiales -lucro cesante-, pero se advierte que será el lucro cesante consolidado, pues claramente el que se encuentra descrito en la demanda hace referencia al lucro cesante futuro, toda vez que en el mismo se introdujo los años de vida probable del occiso.(fl. 7-8)

En ese orden de ideas y como precedentemente se reitera que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Así las cosas, el lucro cesante consolidado corresponde a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (**\$5.704.780**), pues desde la fecha del deceso del señor OMARO RODRIGUEZ DE ÁVILA (22 de marzo de 2012)³, hasta la fecha de presentación de la demanda (24 de enero de 2013)⁴ han transcurrido 10 meses y dos días los cuales fueron multiplicados por el salario mínimo que devengaba el citado señor según lo indicado en la demanda a saber; \$565.700.

Cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda -24 de enero de 2013-, es de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE QUINIENTOS (\$589.500)**, valor que multiplicado por 500 S.M.L.V. corresponden a **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000)**. Así las cosas la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (**\$5.704.780**), es inferior a los 500 salarios mínimos legales necesarios para que el Tribunal conozca del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152, anteriormente transcrito.

4. Remisión

El artículo 168 del C.P.A.C.A., establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión” (Resaltado fuera del texto original)

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Sistema de Oralidad - Reparto, para que avoque el conocimiento del presente asunto y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

³ Ver Registro Civil de Defunción fl. 20.

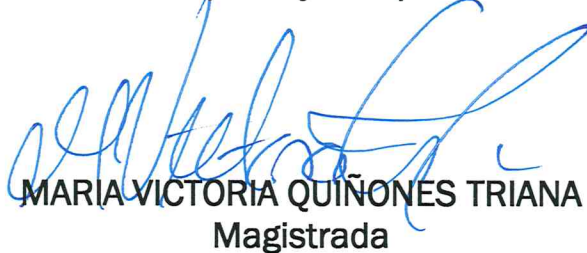
⁴ Folio 8

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los **Jueces Administrativos del Sistema de Oralidad**, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

K.B.E.

